



Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL
Demandante: FUNDACION ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA ESPERANZA WAYUU
Demandado: CARBONES DEL CEREJON LIMITED
Radicación: 44001310300220230009700

Al revisar la demanda presentada por la FUNDACION ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA ESPERANZA WAYUU, distinguida con el NIT No. 900.511.688-4, representada legalmente por el señor BERTO TELASCO CONTRERAS MONTERO, identificado con la CC. 17.973.266, contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED, distinguida con el NIT No. 860.069.804-2, representada legalmente por el señor ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ, advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 7, 10 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la FUNDACION ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA ESPERANZA WAYUU, requisito que al tenor del numeral 2 del artículo 82 ibidem, por lo que esta exigencia debe ser satisfecha en los términos de la norma procesal antes citada. En ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Frente al numeral 4 del artículo antes citado, ha de decirse que la pretensión 2.2 no está expresada con suficiente precisión y claridad, ya que en la misma se pretende reclamar el valor de 98.257.653,84, pero en la parte del juramento estimatorio se liquidan los intereses sobre el valor de 99.194.070, por lo que no se sabe a ciencia cierta cual de los dos valores es el pretendido en la demanda, bajo este argumento se le solicita a la parte para que corrija la imprecisión evidenciada.

De otro lado, la pretensión 2.3 no es clara y mucho menos precisa, como quiera que no se liquidaron los intereses moratorios deprecados hasta la presentación de la demanda, así como tampoco se consigna desde cuándo y hasta cuándo se deprecán, por tanto se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectos de cumplir con la norma en mención la cual demanda claridad y precisión en las pretensiones.

En cuanto al juramento estimatorio, si bien se encuentra un acápite dedicado a dicho aspecto, lo cierto es que en el mismo no se discriminan de forma adecuada los conceptos que lo componen, como lo manda el artículo 206 del CGP, como quiera que se extraña cuál de los enunciados en dicho acápite es el que se estima bajo juramento, toda vez que al respecto lo único sé que enunció fue:

**ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA COMPENSACIÓN, FRUTOS O MEJORAS,
AL TENOR DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

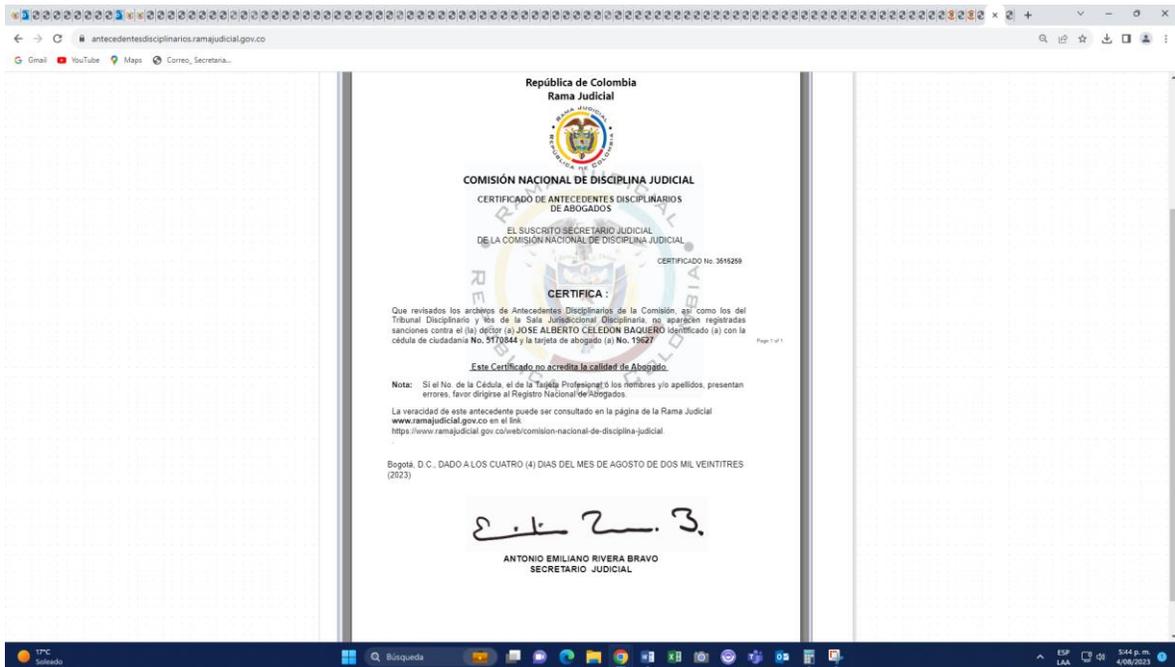
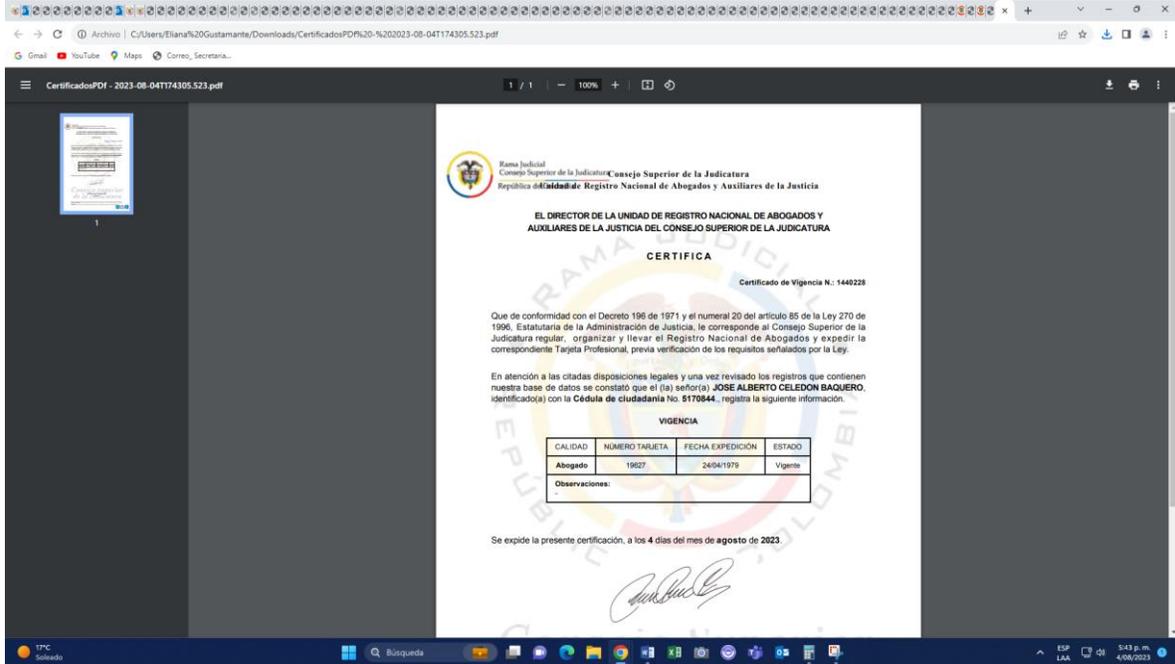
En ese sentido se le requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento de manera estricta a la norma en mención, como quiera que no hacerlo equivale a no haber efectuado el juramento estimatorio como lo manda la norma adjetiva, por tanto se deberá consignar el concepto al cual corresponde cada una de las sumas juramentadas y liquidadas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física de la parte demandante y su apoderado, ni la de la demandada, como tampoco la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de las partes en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso; ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, esto deb manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 6 la inadmitirá.



Finalmente, se reconocerá personería al doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.170.844 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 19.627 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.170.844 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 19.627 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante, en los términos



antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6741503a9b826686683843f1e137d8c874a95ff73fb8d60d369994be2d94bb**

Documento generado en 04/08/2023 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>